

RESOLUCIÓN No.

07 19

16 JUN 2026

"Por medio del cual se determina el desistimiento tácito y archivo definitivo de un expediente que contiene una solicitud de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas"

**EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
 PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB**

En uso de las atribuciones legales, conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015, Acuerdo del Consejo Directivo 1509 y 1510 del 24 de abril de 2026 y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

Que el día 12 de mayo de 2016, mediante radicado **CDMB No. 06983, MARTIN JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 2.070.444** de Cepitá, Santander, presentó una solicitud de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, actuando en calidad de **PROPIETARIO** del predio identificado según Formato Nacional como "**FINCA VILLA EL PORVENIR**", con matrícula inmobiliaria **No. 300-176142**, del Municipio de Girón, Departamento de Santander. (Folio 02 y 03)

Que mediante **Auto No. 847 del 31 de octubre de 2016**, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - C.D.M.B, admitió y dio inicio a el trámite de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, el cual fue notificado en debida forma. (Folio 55 y 56)

Que mediante **Auto No. 0345 del 11 de mayo de 2022**, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - C.D.M.B, modificó el contenido del Auto No. 847 del 31 de octubre de 2016, el cual fue notificado en debida forma. (Folio 61 a 66)

Que revisando en la página web <https://defunciones.registraduria.gov.co> de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la sección de "Consulta Defunción" la cédula de ciudadanía **No. 2.070.444** correspondiente a **MARTIN JAIMES**, se encuentra que el estado de la misma es "**CANCELADA POR MUERTE**". (Folio 67)

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con los artículos 23, 31 (numerales 2, 9, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, en adelante CDMB, se encuentra facultada legalmente para administrar los trámites ambientales de su jurisdicción.

Que en el Libro Primero, Título II, Capítulo II, artículo 94 del Código Civil desarrolla el fin de la existencia de las persona por muerte.

Que el libro 2 del Decreto 1076 de 2015 compila la normatividad reglamentaria aplicable al territorio nacional para la cumplida ejecución de las leyes del sector ambiental.

07 19

16 JUN 2026

SINCA 27705
PE-0052-2016

Que la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, en su Artículo 17, señala:

“Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que en relación con este artículo, en la Sentencia C-951 de 2014 la Corte Constitucional estableció que de conformidad con los artículos 17 y 19 del mismo cuerpo normativo, las peticiones incompletas, es decir, aquellas a las cuales les falte alguno de los elementos indicados en el artículo 16, no se devolverán al interesado y en tales casos, se requerirá al peticionario para que la complete y de no hacerlo en el término señalado para el efecto se entenderá que ha desistido y se archivará el expediente. Quiere decir lo anterior, que el cumplimiento de los presupuestos señalados en el artículo en examen es imperativo para la efectividad del derecho de petición.

A su vez, la Corte determinó que el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política, *“...en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición.”*

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el trámite de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas se encuentra reglado por el Decreto 1076 de 2015, y de entender el mismo es claro que se trata de un trámite rogado, es decir, que inicia en virtud de la solicitud de un interesado y en este sentido es el solicitante el que debe dar cumplimiento y continuidad a este, ya que debe hacerse cargo de las obligaciones derivadas de este. Asimismo, dentro de la normatividad ambiental no se encuentra disposición alguna, concepto o jurisprudencia que permita la continuidad del mismo por alguien distinto al solicitante.

Atendiendo al estado actual de **“CANCELADA POR MUERTE”** de la cédula No. 2.070.444 correspondiente a **MARTIN JAIMES**, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 94 del Código Civil sobre la terminación de la existencia de las personas con la muerte, y lo anteriormente expuesto, se considera que se configura el desistimiento tácito del trámite de solicitud de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas.

En mérito de lo anteriormente expuesto

07 19

16 JUN 2026

SINCA 27705
PE-0052-2016**RESUELVE**

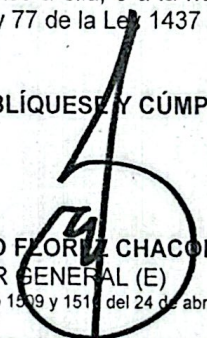
ARTÍCULO PRIMERO: DETERMINAR el desistimiento tácito del trámite de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, solicitado por **MARTÍN JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.070.444** de Cepitá, Santander, actuando en calidad de **PROPIETARIO** del predio identificado según Formato Nacional como "**FINCA VILLA EL PORVENIR**", con matrícula inmobiliaria No. **300-176142**, del Municipio de Girón, Departamento de Santander, con destino a uso **DOMÉSTICO (SIN CONSUMO HUMANO) Y RIEGO**.

ARTÍCULO SEGUNDO: VISITA OCULAR. Ordenar la práctica de una visita ocular por parte de la Coordinación de Seguimiento y Control Ambiental, con el fin de verificar que no exista un aprovechamiento de los recursos naturales sin la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones correspondientes, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVO. Realizado lo anterior, **ORDENAR** el archivo definitivo del presente expediente, dadas las consideraciones anotadas anteriormente.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN. Ordénese publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Informativo Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, atendiendo el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho, el cual deberá ser radicado ante la Secretaría General de la CDMB, por escrito y debidamente sustentado, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, tal como lo establece los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO FLORIZ CHACÓN
DIRECTOR GENERAL (E)

Acuerdo del Consejo Directivo 1509 y 1511 del 24 de abril de 2026

| | | | |
|---------------------|------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|-----------------|
| Proyectó: | María Camila Navas Gutiérrez | Profesional CPD - Evaluación Ambiental | Camila Navas G. |
| Revisó: | Claudia Jeannette Sarmiento Meza | Profesional Universitario | |
| Revisó: | Nelson Andrés Chang Pérez | Coordinador Grupo de Evaluación para la Sostenibilidad. | |
| Revisó: | Carlos Eduardo Bonces Zafra | Subdirector de Evaluación y Control Ambiental | |
| Revisó: | Mónica R. Díaz Camacho | Asesora Dirección General | |
| Oficina Responsable | Dirección General/Subdirección de Evaluación y Control Ambiental | | |

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.cowww.cdmb.gov.co

 CDMB Corporación
 @CARCDMB